

DECRETO No. 376**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 159 y Ordinal 17º del artículo 168 de la Constitución de la República, la seguridad pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la fuerza armada y ajeno a toda actividad partidista, siendo atribución del Presidente de la República organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los derechos humanos.
- II.** Que mediante Decreto Legislativo No. 773, de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo No. 332, del 7 de agosto de ese mismo año, se aprobó la Ley de la Carrera Policial, estableciéndose en el artículo 53 lo relativo a la jubilación de sus miembros.
- III.** Que de conformidad con el literal a) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Academia Nacional de Seguridad Pública, corresponde a la Academia Nacional de Seguridad Pública formar profesionalmente a los miembros de la Policía Nacional Civil; para lo cual, cuenta con unidades de organización que viabilizan el funcionamiento de la citada Academia.
- IV.** Que para el efectivo combate a la delincuencia es necesario modernizar la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, a fin de que el personal operativo y administrativo de ambas instituciones respondan de forma más eficiente a las nuevas formas de seguridad pública, investigación y prevención del delito.
- V.** Que en la actualidad se han identificado otras complejidades en la actuación criminal de grupos terroristas, que está requiriendo de las Instituciones de Seguridad Pública que cuenten con un personal administrativo y operativo con las capacidades necesarias para afrontar este fenómeno de manera efectiva.
- VI.** Que actualmente no se cuenta con una normativa que regule lo relativo al retiro del personal administrativo, técnico y de servicio de la Policía Nacional Civil, así como del personal de la Academia Nacional de Seguridad Pública, siendo necesario emitir una disposición transitoria que habilite su retiro y establezca los requisitos que se dispongan al efecto.
- VII.** Que el personal policial y administrativo, técnico y de servicio de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública que cumpla con los requisitos para su retiro, tanto en la Ley de la Carrera Policial como en el presente decreto, merecen ser reconocidos económicamente por el servicio prestado a la comunidad mediante una compensación acorde a su categoría, al puesto de trabajo o plaza que ostente en la institución; es decir, se trata de reconocer la importante labor que han desempeñado para la seguridad pública del país, razón por lo que se considera de justicia el otorgamiento de una compensación económica, cuyos montos estén

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

relacionados con las funciones desempeñadas; para ello, resulta necesario contar con una ley que regule las condiciones y requisitos para gozar de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del señor Presidente de la Republica, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA la siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA EL RETIRO Y EL OTORGAMIENTO DE COMPENSACIÓN
ECONÓMICA DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL Y DE LA ACADEMIA
NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

OBJETO

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones bajo las cuales al personal de la Policía Nacional Civil se le otorgará una compensación económica por retiro de su empleo, siempre y cuando se cumplan los requisitos expresados en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley de la Carrera Policial.

Asimismo, tiene por objeto establecer las condiciones de retiro y el otorgamiento de una compensación económica al personal administrativo, técnico y de servicio de la Policía Nacional Civil y del personal de la Academia Nacional de Seguridad Pública, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto.

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2. La presente Ley será aplicable al personal de la Policía Nacional Civil que se encuentre activo y cumpla con los demás requisitos para su retiro establecidos en la Ley de la Carrera Policial.

También, será aplicable a todo el personal administrativo, técnico y de servicio de la Policía Nacional Civil y el personal de la Academia Nacional de Seguridad Pública que cumpla con las condiciones establecidas en el presente decreto.

RETIRO FORZOSO

Art. 3. El personal Administrativo, técnico y de servicio de la Policía Nacional Civil, así como el personal de la Academia Nacional de Seguridad Pública que se encuentre en situación activa y cumpla con sesenta años o más de edad, al entrar en vigencia el presente decreto, deberá someterse al procedimiento de retiro laboral y de obtención de la compensación económica de que trata esta Ley.

MONTO DE LA COMPENSACIÓN

Art. 4. El personal de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública que cumpla los requisitos para su retiro, según corresponda, tendrá derecho a una compensación económica por cada año de servicio activo atendiendo a las particularidades de cada caso, tomando como base para ello el último salario devengado de su categoría en la institución.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Al personal policial del Nivel Superior y Ejecutivo que haya cumplido sesenta años o más se otorgará una compensación económica por cada año de servicio, hasta un máximo de doce salarios.

Para el personal policial de Nivel Básico que haya cumplido sesenta años o más de edad, se le otorgará una compensación económica por cada año de servicio, no pudiendo exceder esta de veinticuatro salarios.

En el caso del personal Administrativo, Técnico y de Servicio de la Policía Nacional Civil y el personal de la Academia Nacional de Seguridad Pública, se le otorgará una compensación económica por cada año de servicio hasta un máximo de doce salarios.

REMISIÓN DE EXPEDIENTES

Art. 5. Las instancias correspondientes encargadas del Talento Humano de la Policía Nacional Civil y Academia Nacional de Seguridad Pública, deberán remitir a las Direcciones Generales de las instituciones relacionadas en el presente decreto, la siguiente documentación:

- a. Nombre del miembro policial o empleado de acuerdo con el Documento Único de Identidad;
- b. Fecha de ingreso a la Policía Nacional Civil o a la Academia Nacional de Seguridad Pública; y
- c. Proyecto de Resolución de retiro del miembro policial o empleado que cumpla los requisitos establecidos para ello, para la firma de la autoridad competente.

Los efectos de las Resoluciones emitidas por las autoridades competentes se aplicarán a partir del primero de cada mes, y deberán ser notificados por las instancias encargadas del Talento Humano de las instituciones reguladas en el presente decreto.

DEFUNCIÓN DEL TRABAJADOR

Art. 6. En el caso que el personal de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, fallezca por cualquier causa, durante el trámite previsto en esta ley, sus beneficiarios expresados en el seguro de vida tendrán derecho a la compensación económica que según el caso le corresponda.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO

FINANCIAMIENTO

Art. 7. La presente Ley se financiará por medio del Presupuesto General de la Nación.

A la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda asignará los fondos que soliciten la Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en ella.

Así mismo el Ministerio de Hacienda deberá garantizar la disponibilidad de las plazas vacantes que se generen a partir de los procesos de retiro que se ejecuten por parte de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, con el fin de que dichas instituciones puedan realizar nuevas contrataciones.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

La Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública, deberán incluir en su presupuesto ordinario los fondos necesarios para el pago de la compensación económica regulada en la presente ley para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la misma.

PLAZO DE PAGO

Art. 8. El pago en concepto de compensación por retiro regulado en el presente decreto deberá efectuarse en un plazo máximo de sesenta días hábiles, a partir del día que surte efecto la notificación.

CARÁCTER DE LA COMPENSACIÓN

Art. 9. La compensación económica regulada en el presente decreto, no podrá ser solicitada más de una vez por el personal de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, ninguna persona que se haya beneficiado con la compensación económica podrá acogerse a otros beneficios, como retiros voluntarios o indemnizaciones si estableciere una relación laboral con el Estado en cualquier modalidad.

EXENCIÓN TRIBUTARIA

Art. 10. La compensación económica que se pague al personal de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, como consecuencia de las regulaciones establecidas en la presente ley, estará exenta del pago del impuesto sobre la renta o cualquier otra contribución especial.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 11. El retiro laboral del personal administrativo, técnico y de servicio de la Policía Nacional Civil, como del personal de la Academia Nacional de Seguridad Pública se regirá con base a las disposiciones contenidas en el presente decreto, mientras no se cree la normativa que establezca todas las condiciones especiales de su régimen laboral y retiro.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Art. 12. Los trámites pendientes para la obtención de compensación económica con base en disposiciones administrativas anteriores a la entrada en vigencia de este decreto, tanto las emitidas por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y la Policía Nacional Civil, cesarán en sus efectos por ministerio de ley, debiendo de iniciarse conforme a las disposiciones de este decreto.

Art. 13. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

D. O. N° 89
Tomo N° 435
Fecha: 12 de mayo de 2022

WN/lr
20-05-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.